TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 01556-2012-PA/TC
CAJAMARCA
D.E E N

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 01556-2012-PA/TC, es aquella conformada por los votos de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5° –cuarto párrafo– de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11° –primer párrafo– del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Edquen Campos contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente Itinerante de Santa Cruz Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 32, su fecha 13 de enero de 2012, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de setiembre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la directora del colegio Santa Rafaela María, doña Wuilmina Carmen Martínez Acha, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de profesores que decide consignar como calificativo "B" en el rubro de conducta a su menor hija D.E.E.N. y como consecuencia se reponga el calificativo "AD" que en realidad le corresponde a la citada menor. Señala que para el tercer período escolar del año 2010 se adulteró el calificativo concerniente a la conducta de su menor hija. Indica que realizó los reclamos correspondientes y que la emplazada trató de justificar dicho acto alegando que su menor hija habría sustraído un examen del área de Persona, Familia y Relaciones Humanas, con fines de aprovechamiento económico; arguye que sin embargo, aún en el entendido de ser ello cierto, no se evidencia la observación de un debido procedimiento para determinar la responsabilidad de las alumnas implicadas, por cuanto ni siquiera se individualizaron las conductas alegadas, ni se informó a los padres de lo ocurrido a fin de realizar los descargos

respectivos; señala que reiteró su pedido de rectificación de nota, el cual no fue debidamente atendido. A su juicio con todo lo descrito se están vulnerando los derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa y al contradictorio de su menor hija.

2. Que mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2011, el Juzgado Especializado Permanente Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que el derecho cuya prescrita afectación se invoca carece de contenido constitucional directo, por lo que existen otras vías igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión reclamada. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

Por las consideraciones expuestas en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los votos de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli que conforman una posición en mayoría; el voto en discordia del magistrado Eto Cruz; y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, que se agregan en autos.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 01556-2012-PA/TC
CAJAMARCA
D.E.E.N

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero a los votos de los magistrados Vergara Gotelli y Urviola Hani, esto es, por la improcedencia de la demanda, en tanto que el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 15 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la directora del colegio Santa Rafaela María, doña Wuilmina Carmen Martínez Acha, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de profesores que decide consignar como calificativo "B" en el rubro de conducta a su menor hija D.E.E.N. y como consecuencia se reponga el calificativo "AD" que en realidad le corresponde a la citada menor. Señala que para el tercer período escolar del año 2010 se adulteró el calificativo concerniente a la conducta de su menor hija. Indica que realizó los reclamos correspondientes y que la emplazada trató de justificar dicho acto alegando que su menor hija habría sustraído un examen del área de Persona, Familia y Relaciones Humanas, con fines de aprovechamiento económico; arguye que sin embargo, aún en el entendido de ser ello cierto, no se evidencia la observación de un debido procedimiento para determinar la responsabilidad de las alumnas implicadas, por cuanto ni siquiera se individualizaron las conductas alegadas, ni se informó a los padres de lo ocurrido a fin de realizar los descargos respectivos; señala que reiteró su pedido de rectificación de nota, el cual no fue debidamente atendido. A su juicio con todo lo descrito se están vulnerando los derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa y al contradictorio de su menor hija.

2 Mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2011, el Juzgado Especializado Permanente Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que el derecho cuya prescrita afectación se invoca carece de contenido constitucional directo, por lo que existen otras vías igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión reclamada. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

3. Al respecto, no comparto los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estimo que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la

amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

4. Sobre el particular, estimo que los hechos alegados por el demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, pues tal como se observa, los reclamos denunciados se circunscriben a cuestionar el proceso disciplinario seguido por la institución educativa demandada, alegándose vicios procedimentales al omitir la verificación de diversos hechos y situaciones ocurridos, tales como si hubo o no la sustracción del cuestionario objeto de sanción, el grado de participación de las alumnas implicadas, los elementos para afirmar que hubo una intencionalidad de negociación económica del examen sustraído, la verificación de la tipificación de la presunta falta grave según el reglamento interno de la institución, lo cual de no haberse analizado debidamente podría repercutir sobre los derechos de educando de su menor hija. En tales circunstancias resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente se afectaron o no los derechos invocados.

5. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de la misma recabe información sobre el procedimiento disciplinario seguido por la institución educativa demandada, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional juzgue necesario evaluar, debiendo además correr el respectivo traslado a la emplazada, a las autoridades educativas intervinientes en dicho procedimiento, y de estimarlo pertinente, a las alumnas implicadas y sus representantes legales, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

6 En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: *"[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (..)"*, por lo que deben anularse las resoluciones impugnadas y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 01556-2012-AA/TC
CAJAMARCA
D E E N.

Por estas consideraciones, se debe **REVOCAR** las resoluciones del 19 de setiembre de 2011 y 13 de enero de 2012, expedidas en primera y segunda instancia, y en consecuencia admitir a trámite la demanda constitucional interpuesta y proceder conforme a lo señalado en el presente voto.

SS.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 01556-2012-PA/TC
CAJAMARCA
D.E.E.N.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo

1. Considero que, en rigor, en el caso de autos no se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, invocada por las instancias inferiores para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que la pretensión del recurrente, cuyo objetivo es dejar sin efecto el acuerdo de profesores que decide consignar con calificativo "B" la conducta de su menor hija, tiene como fundamento la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, específicamente los derechos de defensa y al contradictorio, en el marco del procedimiento sancionador al que esta habría sido sometida por supuestamente haber incurrido en una falta disciplinaria grave, la cual supuestamente habría consistido en la sustracción de un examen con fines de aprovechamiento económico.

2. En ese sentido, resulta pertinente recordar que el derecho al debido proceso y todas las garantías inherentes al mismo, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente de las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ser observadas no solamente en sede jurisdiccional sino en todo procedimiento administrativo de corte disciplinario, inclusive aquellos que tienen lugar en sede escolar.

3. En efecto, la Corte Interamericana, en la sentencia recaída en el caso del *Tribunal Constitucional vs Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el

derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

4. Esta aplicación del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios que tengan lugar en sede escolar también encuentra justificación en los principios de fuerza normativa de la Constitución y de eficacia horizontal de derechos fundamentales, en virtud de los cuales el derecho fundamental al debido proceso deviene en un principio articulador del ordenamiento jurídico que corresponde ser respetado y garantizado en todo ámbito, no limitándose su campo de aplicación al proceso judicial.

5 Tal aplicación del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios en sede escolar también encuentra su fundamento en el artículo 38° de la Constitución, conforme al cual es deber de todos los ciudadanos respetar, cumplir y defender la Constitución. Habida cuenta de la importancia de educar a los futuros ciudadanos en el conocimiento, respeto y garantía de los derechos fundamentales, considero que es sumamente importante promover una cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales desde la edad escolar, sobre todo teniendo en cuenta que la Carta Magna señala en su artículo 14° que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

6. Por tanto, considero que las afectaciones al debido proceso que pueden suscitarse en el marco de un procedimiento disciplinario llevado a cabo en sede escolar. al igual que cualquier vulneración de un derecho fundamental, a excepción de los derechos de libertad individual y de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa, son susceptibles de ser tuteladas a través del proceso constitucional de amparo, sin perjuicio de que para la admisión a trámite de demandas de esta naturaleza también se tengan en cuenta los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, especialmente en lo que respecta al agotamiento de vías previas y al cómputo del plazo de prescripción.

7 Sin embargo, en el presente caso, si bien estaríamos ante una afectación del derecho al debido proceso en el marco de un procedimiento disciplinario en sede escolar, la cual se habría materializado en la imposición a la menor hija del recurrente de una calificación negativa en su libreta de notas, imposición de una sanción sin un debido proceso previo, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad al plazo de prescripción establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. En efecto, si tenemos en cuenta que el acto lesivo se habría producido con la expedición de la libreta de notas en diciembre de 2010 (f 2), y que el agotamiento de la vía previa, evidenciado a través de los reclamos realizados por el recurrente ante la emplazada sobre el asunto, se habría producido con la carta notarial de fecha

09 de mayo de 2011 (f. 7), a la fecha de interposición de la demanda, 15 de septiembre de 2011 (f. 9), se había cumplido en exceso el plazo de 60 días establecido en la norma precitada.

8. Por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, mi voto es por que la demanda sea declarada IMPROCEDENTE.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01556-2012-PA/TC
CAJAMARCA
D.E.E.N.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso encontramos una demanda de amparo contra la Directora del Colegio Santa Rafaela Maria, doña Wuilmina Carmen Martinez Acha, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de profesores que decide consignar como calificativo "B" en el rubro de conducta a su menor hija D.E.E.N. y como consecuencia de ello se le reponga el calificativo "AD" que en realidad le corresponde a la citada menor, puesto que se le está afectando sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa y al contradictorio de su menor hija.

   Refiere que en el tercer periodo escolar del año 2010 se adulteró el calificativo concerniente a la conducta de su menor hija, colocándole un calificativo de "B" cuando le correspondía "AD", razón por la que realizó los reclamos correspondientes, recibiendo como respuesta de la entidad emplazada que la menor había sustraído un examen del área de Persona, Familia y Relaciones Humanas, con fines de aprovechamiento económico. Asimismo señala que de ser cierta dicha afirmación no se ha cumplido con un debido procedimiento para determinar la responsabilidad de las alumnas implicadas, por cuanto ni siquiera individualizaron las conductas alegadas, ni se informó a los padres de lo ocurrido a fin de realizar los descargos respectivos. Finalmente refiere que reiteró su pedido de rectificación de nota, el cual no fue debidamente atendido.

2. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda considerando que la pretensión carece de contenido constitucional directo, existiendo otras vías igualmente satisfactorias para la dilucidación de la pretensión reclamada.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el

Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.

5. Debo señalar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional en su último parágrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica. el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6 Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último parágrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.

8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto

9 Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la

demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

> "*Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.*
>
> *El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código*
>
> *Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*" (subrayado agregado)

10. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se *deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respeta ni cumplida por alguna de las partes Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

11 Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes?. La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.

12. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas "formalidades" para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

13. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que "(..) *el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*", parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso

sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.

14 En el caso de autos encuentro que la pretensión está dirigida a que este Colegiado disponga al ente educativo emplazado reponga el calificativo "AD" a la menor hija del recurrente para el periodo del año escolar 2010, considerando que dicho calificativo está adulterado y afecta sus derechos. Revisados los autos no solo encuentro que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, puesto que la calificativo que acusa de adulterado se dio en el año escolar del 2010, habiendo interpuesto la demanda en setiembre de 2011, razón por la que el plazo establecido en la ley ha excedido. No obstante ello, de haberse interpuesto la demanda en el plazo previsto en la norma, la demanda no podría ser amparada en atención a que la pretensión planteada en la demanda no tiene relevancia constitucional, puesto que no estamos frente a un caso en el que se denuncia la afectación de un derecho que merezca tutela urgente sino que denuncia la colocación de una calificación otorgada por un centro educativo, pretensión que puede ser planteada administrativamente ante las entidades competentes

Es por lo expuesto que considero que la demanda de amparo deviene en **IMPROCEDENTE.**

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL